Fecha: 2020-10-08 Hora: 09:58:01

Folios

1 edita. 2020 10 00 1101a - 50.50.10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA C O R P O U R A B A

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nº 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y.

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: Que mediante formulario único de recepción de infracciones ambientales N° 200-34-01.66-3091 del 30 de junio de 2020, el mayor de la Brigada XVII del ejército Andres Mauricio Mosquera, por medio de llamada telefónica presentó denuncia por la presencia de plantas de beneficio (entables mineros), en la vereda El Toro parte alta, municipio de Dabeiba sin contar con los respectivos permisos u autorizaciones.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior. CORPOURABA, en compañía del Ejército Nacional y la Policía Nacional, el día 27 de junio de 2020, realizan visita a la vereda El Toro parte alta, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Georreferenciación (DATUM WGS-84)					THE RESIDENCE OF PERSONS ASSESSED THE PERSON STATES AND ASSESSED TO SERVICE ASSESSED T	
-	Coordenadas Geográficas					
Equipamiento	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Entable 1 - Planta de beneficio	7	3	55.68	76	17	36.22
Depósitos de Lodos	.7	3	33.18	76	17	36.39
Bocamina 1	7	3	53.31	76	17	39.65
Entable 2 - Planta de beneficio	7	3	46.65	76	17	48.91
Bocamina 2	7	3	52.81	76	17	53.21
Bocamina 3	7	3	51.17	76	17	49.53
Bocamina 4	7	3	46.39	76	17	48.10
Entable 3 - Planta de beneficio	.7	3	45.11	76	17 .	42.37
Depósito de Lodos	7	′3	2 7.89	76	17	42.03
Bocamina 5	7	3	26.73	76	17	30.44
Bocamina 6	7	3	24.45	76	17	30.45
Entable 4 - Planta de beneficio	7	3	26.66	76	17	29.17
Bocamina 7	7	. 3	27.61	76	17	28.65
Entable 5 - Planta de beneficio	7	.3	28.49	76	17	28.87

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1216 del 02 de julio de 2020, donde se dejó contenido lo que a continuación se indica:

Desarrollo Concepto Técnico

Se realizó visita al sector de la vereda el Toro con personal del Ejército Nacional al mando del Mayor Andrés Mauricio Mosquera y la Policía Nacional al mando de los patrulleros John Jairo Flores Malagón, Milton Alexis Delgado sitio se llegó en camioneta desde la base del ejército ubicada en el sector de Llano Gordo cerca de la zona urbana de Dabeiba. El tipo de minería encontrado en el área corresponde a la extracción subterránea de oro de veta, donde se pudo observar hasta 7 Bocaminas y 5 Plantas de Beneficio minero (Entables).

El área intervenida por la actividad minera se caracteriza por una ladera de pendiente alta. con un basamento rocas ígneas plutónicas graníticas asociadas al Batolito de Mandé (Ingeominas 2006), en un ecosistema de bosque de niebla. Las actividades de explotación y beneficio minero encontradas se ubican a lo largo de un drenaje de agua que desciende desde la parte alta de la montaña y son utilizadas en el beneficio de mineral.

Fecha: 2020-10-08 Hora: 09:58:01

AUTO

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Revisadas las coordenadas indicadas en este informe del área intervenida por las actividades mineras, se verifica que a la fecha en el sitio no se tiene licencia ambiental, ni solicitud de trámite de la misma. Es por lo anterior que dichas actividades no tienen un instrumento ambiental o plan de manejo ambiental, ni se tiene concesión de agua, permiso de vertimientos, ni otros permisos ambientales que se requieren según las características del proyecto minero.

El tramo del drenaje intervenido por la actividad minera es de aproximadamente 800 metros de longitud, cuya corriente hídrica se vierten material (estéril) rocas con sulfuros de hierro y cobre provenientes de los túneles de explotación, y vertimientos de lodos resultados del procesamiento del material para la trituración y concentración mecánica por medio de mesa alemana.

Ya que el agua utilizada para el beneficio mineral es tomada de las corrientes hídricas que bajan por la ladera de la montaña. No se encontró mercurio pero si se evidencio una pipeta de gas para la quema del mercurio y extracción del oro.

Al momento de la visita se encuentra el siguiente personal, quienes se identificaron como trabajadores de la mina:

Cédula de ciudadanía
8.015.663
1.039.285.713
1.038.546.522
8.075.180
8.010.873
1.039.288.392
1.039.285.824
1.007.110.472
8.075.537
8.045.644
98.764.589
1.039.289.986
1.039.290.392
No presenta
1.039.290.645

Planta de beneficio 1 (Entable): se observa una instalación con 5 molinos (Cocos) de hierro compuestos con bolas de manganeso para la trituración del material, un motor a gasolina para el funcionamiento de este, 4 tanques artesanales de sedimentación de lodos con aguas acidas que son vertidas al suelo sin ningún control. Es de anotar que de conformidad con el código de minas, las actividades de montaje, explotación y beneficio minero requieren de licencia ambiental.

Bocamina 1: Esta bocamina presenta 1m de ancho x 1.5 m de altura y el túnel en madera con más de 50 m de longitud. la cual se encuentra abandonada y no se encontraron mineros trabajando ya que el entable más secano es el mencionado anteriormente.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Planta de beneficio 2 (Entable): se observa una instalación con 10 molinos (Cocos) de hierro compuestos con bolas de manganeso para la trituración del material, un motor a gasolina para el funcionamiento, 40 m de manguera para el agua, 5 tanques artesanales de sedimentación de lodos con aguas acidas que son vertidas al suelo sin ningún control evidenciando grandes alteraciones al suelo y al agua. Se observaron más de 100 Ton de lodos almacenados en costales para una futura cianuracion, sin evidenciar los tanques para su procesamiento, evidenciando 10 trabajadores en el momento de la visita y un campamento minero ubicado al lado del entable 2 con capacidad para 5 personas.

Este proceso requiere de buena cantidad de agua, la cual es tomada de las fuentes ningún permiso de la autoridad ambiental y vertida nuevamente a la corriente hídrica sin previo tratamiento.

Bocaminas (2 – 3): Estas dos bocaminas presentan 1m de ancho x 1.5 m de altura, túnel de madera con más de 70 m de longitud, ya que se encuentran abandonadas en la margen izquierda del drenaje principal, evidenciándose en los descargues grandes acumulaciones de material estéril con sulfuros de hierro y cobre dejando tapado el drenaje principal.

Bocamina 4: Esta bocamina en producción presenta 1m de ancho x 1.7 m de altura y el túnel de madera con más de 40 m de longitud, un taladro eléctrico para perforar la roca, en esta bocamina no se evidenciaron mineros trabajando ni instalaciones en el túnel, el descargue ya que el material estéril está afectando gran parte del suelo y el drenaje principal.

Planta de beneficio 3 (Entable): se observa una instalación con 15 molinos (Cocos) de hierro compuestos con bolas de manganeso para la trituración del material, una motobomba de agua, 50 m de mangueras, dos motores a gasolina para el funcionamiento, baldes de plástico para depositar los lodos y luego extraer el oro, 4 tanques artesanales de sedimentación de lodos con aguas acidas que son vertidas al suelo sin ningún control evidenciando grandes alteraciones al suelo y al agua.

Se observaron más de 100 Ton de lodos almacenados en costales para una futura cianuracion, sin evidenciar los tanques para su procesamiento. Ya que este proceso requiere de buena cantidad de agua, la cual es tomada de las fuentes ningún permiso de la autoridad ambiental y vertida nuevamente a la corriente hídrica sin previo tratamiento.

Bocaminas (5 – 6): Estas dos bocaminas de producción presenta 1.5 m de ancho x 1.7 m de altura, los túneles en madera tienen más de 60 m de longitud, corrientes de agua subterránea, un búfalo para inyección de aire abandonado con la bolsa conductora hasta los frentes de explotación, el descargue presenta grandes cantidades de material estéril que están afectando gran parte del suelo y dejando obstruido el drenaje principal, ya que en estas dos bocaminas no se evidenciaron mineros trabajando en el momento de la visita.

Planta de beneficio 4 (Entable): se observa una instalación con 8 molinos (Cocos) de hierro compuestos con bolas de manganeso para la trituración del material, una motobomba de agua, 30 m de manguera, una machadora, dos tanques de plástico para almacenamiento de agua con capacidad de 600 litros, un motor a gasolina para

Fecha: 2020-10-08 Hora: 09:58:01

CORPOURABA

AUTO

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

el funcionamiento, una marrana (centrifuga) para la concentración de lodos, 8 baldes de plástico para depositar los lodos y luego extraer el oro, 2 tanques artesanales de sedimentación de lodos con aguas acidas que son vertidas al suelo sin ningún control evidenciando grandes alteraciones al suelo y al agua, evidenciando 5 trabajadores en el momento de la visita.

Bocamina 7: Esta bocamina de producción presenta 1.5 m de ancho x 1.7 m de altura, el túnel en madera tienen más de 100 m de longitud, una trenza de energía, corrientes de agua subterránea, un búfalo para inyección de aire con la bolsa conductora hasta los frentes de explotación, un depósito de madera, el descargue presenta grandes cantidades de material estéril que está afectando gran parte del suelo y dejando obstruido el drenaje principal desde la parte alta de la montaña, ya que en estas dos bocaminas no se evidenciaron mineros trabajando en el momento de la visita.

Planta de beneficio 5 (Entable): se observa una instalación con 6 molinos (Cocos) de hierro compuestos con bolas de manganeso para la trituración del material, una motobomba de agua, 40 m de mangueras, un motor a gasolina para el funcionamiento, 10 baldes de plástico para depositar los lodos y luego extraer el oro, 2 tanques artesanales de sedimentación de lodos con aguas acidas que son vertidas al suelo sin ningún control evidenciando grandes alteraciones al suelo y al agua.

Es de notar que la mayoría de los mineros viven en cercanías de la vereda el Toro y en la parte urbana del municipio de Dabeiba.

El material rocoso encontrado corresponde a una roca granítica rica en cuarzo y feldespato con minerales metálicos en menor proporción, principalmente calcopirita, pirita. Para avanzar los túneles se utiliza una perforadora o taladro industrial eléctrico para establecer los barrenos donde se instala la pólvora que fragmenta la roca. La roca triturada es sacada del túnel y es dispuesta ladera abajo hasta llegar a la quebrada.

El agua es captada directamente de las corrientes hídricas del sector, mediante el uso mangueras que llevan el agua hasta los campamentos y plantas de beneficio minero, la cual es almacenada en tanques con capacidad de hasta 5 metros cúbicos y los tanques utilizados en los procesos de beneficio, y el agua es utilizada además en otras labores domésticas.

De acuerdo con las observaciones de campo, existe afectación a los recursos naturales agua, suelo, flora, fauna y aire, así:

Recurso agua: Con la remoción de los materiales de los túneles y siguiente posición en ladera de pendiente alta hasta llegar a la quebrada principal, se presentes aumento de sólidos al cauce. Lo anterior ocasiona que se activen los procesos de sedimentación y de erosión fluvial hacia las márgenes del cauce.

La captación del agua se realiza sin la debida concesión de aguas superficiales por parte de CORPOURABA. Es de anotar que en el desarrollo de las labores mineras se realizan vertimientos directos sobre la fuente hídrica sin ningún tratamiento previo, ocasionando cambios en las condiciones físico-químicas de las aguas.

Se tiene afectación en las aguas subterráneas por el abatimiento que ocasiona el avance del . Núnel minero.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

En el sitio intervenido se observaron recipientes plásticos que pueden ser utilizados para el almacenamiento de combustibles, aceites o grasas que se utilizan en la actividad minera.

- Recurso suelo: El material pétreo que se saca del túnel es dispuesto sobre el suelo en ladera de alta pendiente, afectando el horizonte orgánico del suelo, con pérdida de la capacidad productiva y restricciones en el uso del suelo:
- Recurso flora y fauna: Se afectó la cobertura vegetal en bosque para la instalación de la infraestructura minera y por la disposición del material pétreo que proviene del túnel minero; consecuente con esto se afecta la fauna silvestre existente en el sector, incluyendo las comunidades hidrobiológicas aguas abajo.
- Recurso aire: es afectado fundamentalmente por las emisiones de material particulado, gases y ruido, generados por equipos y maquinaria utilizada en la actividad minera

CUARTO: Acorde con lo referenciado en el informe técnico relacionado se identificaron los siguientes bienes de protección afectados:

Sistema	Subsistema	Componente	
	Medio inerte	Suelo y subsuelo	
	mode more	Agua superficial	
Medio físico	Medio biótico	Fauna	
		Flora	
	Medio Perceptible	Unidad de Paisaje	
. 7		Uso del territorio	
	Medio sociocultural	Cultura	
Medio		Infraestructura	
Socioeconómico		Humano y estético	
	Medio económico	Economía	
		Población	

Bienes de protección afectados		Subcomponentes
		Geología
	Extracción de recursos	Suelo
Características físicas y químicas		Geomorfología
	0	Superficial
*	Agua	Calidad

Fecha: 2020-10-08 Hora: 09:58:01

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

k-	Procesos	Remociones en masa	
	Fauna	Comunidades hidrobiológicas	
		Aves, reptiles, mamíferos	
	Estéticos y de interés	Paisaje	
the live of	humano	Ecosistemas especiales	
		Modelos culturales	
	Nivel Cultural	Salud	
William Marie		Empleo	
100		Densidad de población	

Identificación de impactos

Actividades generadoras de impactos ambientales

RECURSO	ACTIVIDAD	IMPACTO	
	Remoción de materiales pétreos	Alteración de la dinámica natural de la corriente hídrica.	
Agua	Descarga de aguas derivadas del proceso industrial y doméstico	Alteración de la calidad físico	
	Disposición de residuos sólidos:	química de las corrientes hídricas	
Disposición del material pétreo		Alteración de las capas superficiales – primeros horizontes del suelo. Aumento del riesgo de fenómenos erosivos	
	Uso de maquinaria y equipos	Generación de ruido	
- 1	Extracción y remoción de material	Alteración de las comunidades hidrobiológicas por aumento de sólidos suspendidos	
Fauna Uso de maquinaria		Desplazamiento de especies de fauna por generación de ruido y vibraciones	
	Descarga de aguas derivadas del proceso minero	Alteración de las comunidades hidrobiológicas	
Aspecto socioeconómic o	Captación y Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Disminución de la oferta de recursos hidrobiológicos	

 $^{\prime\prime}$ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones $^{\prime\prime}$

Ocupación del terreno	Conflictos socio ambientales por uso del suelo
-----------------------	--

Matriz de valoración de la importancia de la afectación

ATRIBUTOS			CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:	
INTENSIDAD (IN)				
Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección			Se realizan actividades mineras de explotación y beneficio sin	
Ponderación desviación comprendida	del estándar fijado por		contar con los permisos de ley, pese a esto para el desarrollo de la misma, utilizaban equipos e nsumos que afectan	
0% - 33%	34% - 67% - 99% 66%	100%	principalmente el recurso agua.	
1	4 8	12		
	EXTENSION (EX)			
Ponderación	: Area de la afestación		La actividad minera ilegal se ejercía	
< 1 ha.	(1-5 ha.) > 5 h	a.	en un área entre 1-3 has.	
1	12			
,	PERSISTENCIA (PE)			
Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción			Debido al área intervenida, la capacidad minera instalada en la zona y las características físico químicas del cuerpo de agua; se considera que la afectación ambiental persiste por un periodo de 5 años.	
Ponderación: Duraci ón del sf ecto				
< 6 meses - 5 años años				
1	5			
REVERSIBILIDAD (RV)			-	
Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.			Por la cantidad de frentes mineros y las características del cuerpo de agua; caudal y tamaño del material del cauce, la afectación realizada	
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma mediblo			se recuperaría en un periodo de 1 a 5 años.	
< 1 año	(1 – 10 años) 10 a	ños		

20 KORPOURABA

Fecha: 2020-10-08 Hora: 09:58:01

Folios: 0

AUTO

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

1	3	5			
R	RECUPERABILIDAD (MC)				
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental			Desmantelando la infraestructura instalada y realizando procesos de reforestación se considera una recuperación en un periodo 1 a 5		
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana					
< 6 meses	meses – s años	irreparable 10		años.	
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)			I = (3*IN) + (2*E)	EX) + PE + RV + MC	
Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos			-(2*4)+3+ 3 +3 I = 53		
Irrelevante	Leve	Moderada		Severa	Critica
8	9 - 20	21 - 40		4 60	61 - 80

QUINTO: Se identificaron como presuntos responsables de la afectación ambiental a las siguientes personas:

Nombre	Cédula de ciudadanía
Vilmar Escuiber Bermúdez	8.015.663
William Usuga	1.039.285.713
Wilder Agudelo	1.038.546.522
Enrique Palacios	8.075.180
Jesús Bermúdez	8.010.873
Norbey Torres	1.039.288.392
Ismael Usuga	1.039.285.824
José Norberto Castrillón	1.007.110.472
Alfredo Usuga	8.075.537
Diego Usuga	8.045.644
Mauricio Higuita	98.764.589
Ferney Usuga	1.039.289.986
Jonny Higuita	1.039.290.392
Wilson Higuita	No presenta
Juan Cartagena	1.039.290.645

SEXTO: Con las actividades de extracción de oro de veta, se vulneró presuntamente lo establecido en los artículo 179, 180 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 49 Ley 99 de 1993, Artículos 2.2.3.2.5.1. inciso b, 2.2.2.3.1.3., 2.2.3.3.4.10., 2.2.2.3.2.3. Decreto 1076 de 2015, numeral 1º, inciso c), tal como se describen a continuación.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

DECRETO 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

Articulo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

LEY 99 DE 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones

Artículo 49°.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. *Disposiciones generales.* El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo <u>51</u> del Decreto - Ley 2811 de 1974:

b. Por concesión:

(..)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0313-2020

Fecha: 2020-10-08 Hora: 09:58:01

Folios: 0

AUTO

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al pajsaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año:

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

"Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

La citada ley señala en el artículo 5° que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV.CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, por medio del informe técnico N° 400-400-08-02-01-1216 del 02 de julio de 2020, se verifico que en las coordenadas referencias en el hecho segundo del presente acto administrativo, se está realizando extracción de oro de veta en cinco (5) plantas de beneficio sin la respectiva licencia ambiental, así como la captación de agua, la cual es vertida nuevamente a la fuente hídrica sin previo tratamiento. Actividad ejecutada por los señores Vilmar Escuiber Bermúdez (8.015.663), William Úsuga (1.039.285.713), Wilder Agudelo (1.038.546.522), Enrique Palacios (8.075.180), Jesús Bermúdez (8.010.873), Norbey Torres (1.039.288.392), Ismael Úsuga (1.039.285.824), José Norberto Castrillón (1.007.110.472), Alfredo Úsuga (8.075.537), Diego Úsuga (8.045.644), Mauricio Higuita (98.764.589), Ferney Úsuga (1.039.289.986), Jonny Higuita (1.039.290.392), Wilson Higuita (sin identificación) y Juan Cartagena (1.039.290.645).

Con relación al señor Wilson Higuita (sin identificación), se oficiara a los demás infractores con la finalidad de identificarlo plenamente, razón por la cual no se apertura investigación sancionatoria ambiental, por cuanto a dicho la Jurisprudencia de la Corte Constitucional donde en varias ocasiones, ha indicado que la cédula de ciudadanía es el documento válido que demuestra la plena identificación de una persona "la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas

Kospourza

Fecha: 2020-10-08 Hora: 09:58:01

Folios 0

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito. "(Sentencia C-511 del 14 de julio de 1999).

Ahora bien, al ser una conducta en flagrancia, se tiene la plena identificación y calidad de los demás presuntos infractores como responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Articulo 5 (...) PARÁGRAFO 1°.En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" y dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actúo en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su y demostración".

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C, art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión , la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesáción de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones:

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores VILMAR ESCUIBER BERMÚDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.015.663, WILLIAM ÚSUGA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.039.285.713, WILDER AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.038.546.522. ENRIQUE PALACIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.075.180, JESÚS BERMÚDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.010.873, NORBEY TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.039.288.392,

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

^{1°} Muerte del investigado cuando es una persona natural.

²º. Inexistencia del hecho investigado.

^{3°} Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

^{4°} Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

9 CORPOURABA

Fecha: 2020-10-08 Hara, 09:58:01 Folias, 0

AUTO

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ISMAEL ÚSUGA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.039.285.824, JOSÉ NORBERTO CASTRILLÓN, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.007.110.472, ALFREDO ÚSUGA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.075.537, DIEGO ÚSUGA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.045.644, MAURICIO HIGUITA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 98.764.589, FERNEY ÚSUGA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.039.289.986, JONNY HIGUITA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.039.290.392, y JUAN CARTAGENA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.039.290.645, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motivan de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa y demás diligencias obrantes en el expediente a la Fiscalía General De La Nación-Unidad De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. Oficiar a los señores Vilmar Escuiber Bermúdez (8.015.663), William Úsuga (1.039.285.713), Wilder Agudelo (1.038.546.522), Enrique Palacios (8.075.180), Jesús Bermúdez (8.010.873), Norbey Torres (1.039.288.392), Ismael Úsuga (1.039.285.824), José Norberto Castrillón (1.007.110.472). Alfredo Úsuga (8.075.537), Diego Úsuga (8.045.644), Mauricio Higuita (98.764.589), Ferney Úsuga (1.039.289.986), Jonny Higuita (1.039.290.392),) y Juan Cartagena (1.039.290.645), para que se sirvan informar la plena identificación del señor Wilson Higuita, si es de su conocimiento.

ARTICULO SEPTIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores Vilmar Escuiber Bermúdez (8.015.663), William Úsuga (1.039.285.713), Wilder Agudelo (1.038.546.522), Enrique Palacios (8.075.180), Jesús Bermúdez (8.010.873), Norbey Torres (1.039.288.392), Ismael Úsuga (1.039.285.824), José Norberto Castrillón (1.007.110.472), Alfredo Úsuga (8.075.537), Diego Úsuga (8.045.644), Mauricio Higuita (98.764.589), Ferney Úsuga (1.039.289.986), Jonny

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Higuita (1.039.290.392),) y Juan Cartagena (1.039.290.645). En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	pa	21 de septiembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda	Hu	W - 14/1/20 1

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-30-0092- 2020